



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 119-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA No. 119-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 5 de mayo de 2019, a las 16h34. **VISTOS.-** Agréguese a los autos copia certificada de la Convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 089-2019-PLE-TCE, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El 12 de abril de 2019 a las 22h34, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, quien indicaba ser la Procuradora Común de la Alianza 21-10, CREO - FE, el doctor Jorge Acosta Cisneros y el abogado Patricio David Acosta, en (16) dieciséis fojas con (1317) mil trescientas diecisiete fojas de anexos, en las que se incluyen: (1) un dispositivo USB, además de (58) cincuenta y ocho sobres de color azul, de los cuales (29) veintinueve son C1 y (29) veintinueve son C2. (Fs. 1 a 1333)
- 1.2 A la causa la Secretaria General de este Tribunal le asignó el número 119-2019- TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de abril de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 1334)
- 1.3 Auto dictado el 15 de abril de 2019 a las 12h34, mediante el cual el Juez Sustanciador agregó documentación, dispuso que la recurrente justifique la calidad en que la comparece, aclare y complete el recurso; así como estableció que el Consejo Nacional Electoral al igual que la Junta Provincial Electoral de los Ríos remitan documentación. (Fs.1335 a 1336)
- 1.4 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0410-O de 15 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General de este Tribunal, a través del cual, asigna a la recurrente la casilla contencioso electoral N°. 069. (Fs. 1338)
- 1.5 OFICIO N° CNE-SG-2019-00489-Of de 16 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, en la misma fecha a las 17h15, en (1) una foja con (215) doscientas quince fojas en calidad de anexos. (Fs. 1340 a 1555)
- 1.6 Escrito remitido por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza 21-10 CREO - FE, firmado por su abogado



patrocinador doctor Jorge Acosta Cisneros, ingresado en este Tribunal el 16 de abril de 2019 a las 20h31, en (3) tres fojas, con (12) doce fojas de anexos. (Fs.1557 a 1571)

- 1.7 Oficio Nro. CNE-JPELR-2019-0039-O de 17 de abril de 2019, en (1) una foja, suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ingresado en este órgano de administración de justicia electoral el 18 de abril de 2019 a las 9h44. (F. 1573)
- 1.8 Auto dictado el 18 de abril de 2019 a las 19h34, mediante el cual, el Juez Sustanciador en lo principal agregó la documentación remitida a este Tribunal y dispuso a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos que remita de inmediato la información requerida. (Fs. 1575 a 1575 vuelta)
- 1.9 Oficio Nro. CNE-JPELR-2019-0042-O de 18 de abril de 2019, suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, Presidente de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, ingresado en este Tribunal el 18 de abril de 2019 a las 22h18, en (2) dos fojas y (4573) cuatro mil quinientas setenta y tres fojas en calidad de anexos, mismos que fueron entregados en este despacho el 22 de abril de 2019 a las 8h24. (Fs. 1577 a 6151)
- 1.10 Escrito en (6) seis fojas y (16) dieciséis fojas de anexos, firmado por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a la Prefectura de la Provincia de Los Ríos y el ingeniero Ramón Larenas Orrala, Presidente Provincial del Partido Social Cristiano de Los Ríos, conjuntamente con sus abogados Joan Paul Egred, Johana Yanouch y Alejandra González, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 30 de abril de 2019 a las 12h07. (Fs. 6153 a 6174)
- 1.11 Auto dictado el 30 de abril de 2019 a las 21h54, mediante el cual el Juez Sustanciador en lo principal agregó la documentación remitida a este Tribunal; dispuso la suspensión de la tramitación y el plazo para resolver la causa; así como notificar al Juez recusado a través de los funcionarios citadores-notificadores de la Secretaria General del Tribunal y remitir la causa a Secretaria General para los fines pertinentes. (Fs. 1176 y 1176 vuelta)
- 1.12 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0496-O de 30 de abril de 2019 suscrito por el Secretario General de este Tribunal, mediante el cual les asigna a los recusadores la casilla contencioso electoral N° 134. (F. 6179)
- 1.13 Razón de resorteo efectuado el 1 de mayo de 2019, mediante el cual radicó la competencia del incidente de recusación en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de este Tribunal. (F. 6181)
- 1.14 Escrito presentado por el Juez Ángel Torres Maldonado, mediante el cual da contestación al incidente de recusación interpuesto en su contra, presentado el 2 de mayo de 2019, a las 14h07, en dos fojas con un anexo. (Fs. 6183 a 6184 vuelta)
- 1.15 Copia certificada del oficio Nro. TCE-SG-2019-0082-O de 2 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente, para que se integre a la sesión extraordinaria jurisdiccional a realizarse el viernes 3 de mayo de 2019, a las 16h00. (F.6186)



- 1.16 Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral adoptada el 3 de mayo de 2019, mediante la cual se rechaza la petición de recusación y la solicitud de excusa, propuestas por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a la Prefectura de la Provincia de Los Ríos, el ingeniero Ramón Larenas Orrala, en calidad de Presidente Provincial del PSC de Los Ríos, y su abogado, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado. (Fs. 6187 a 6190 vuelta)
- 1.17 Auto de admisión dictado por el Juez Sustanciador, el 4 de mayo de 2019, a las 12h34. (Fs. 6193 a 6193 vuelta)
- 1.18 Convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 089-2019-PLE-TCE, a realizarse el 5 de mayo de 2019 a las 16h00.

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 numeral 1, que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con las atribuciones de éste órgano de administración de justicia electoral, determinadas en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Código de la Democracia, determina que el recurso ordinario de apelación, puede ser interpuesto por los sujetos políticos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 9 de abril de 2019, por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

### 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.".



La psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, compareció ante este Tribunal, como Procuradora Común de la Alianza 21-10, CREO – FE y con la documentación que obra de autos, se constata que cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

### **2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El artículo 269 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que:

“Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.”.

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

“El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”.

A fojas 1537 del proceso, consta la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se indica que el miércoles 10 de abril de 2019, notifico a los representantes legales de las organizaciones políticas con el Oficio No. CNE-SG-2019-000440-OF de 9 de abril de 2019, a través del cual anexa la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril de 2019 en los correos electrónicos y el casillero electoral, a través de la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación en cuestión, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de abril de 2019 a las 22h34, según se verifica de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal que obra a fojas 1334 del expediente, en consecuencia dentro del plazo de (3) tres días previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. CONTENIDO DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN**

Los argumentos de los recurrentes para interponer el recurso son los siguientes:

#### **“...FUNDAMENTOS DE HECHO**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE), dicta la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de fecha 09 de abril del 2019, expresando, textualmente, en la parte resolutive, lo siguiente:



"En uso de sus atribuciones, **RESUELVE**:

*Artículo 1.- Acoger el informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0762-M de 9 de abril de 2019.*

*Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Pascual del Cioppo, Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la Resolución del 5 de abril de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se reinstaló la sesión permanente de escrutinios y se deja sin efecto la Resolución Nro. 0510-JPELR-02-04-2019 de 2 de abril de 2019; debido a que consigue demostrar que el acto administrativo impugnado carece de validez jurídica, ya que, conforme al artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las Juntas Provinciales Electorales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las veintiún (21h00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial, es decir, la reinstalación de la antedicha sesión es ilegal, vulnerando la voluntad de los electores expresada en las urnas, es decir, el principio de conservación del acto electoral.*

*Artículo 3.- Declarar nula la Notificación Nro. 0004-CNE-JPE-LR-2018, emitida el 5 de abril de 2019, y su Fe de Erratas que determina que la notificación es la No. 0004-CNE-JPE-LR-2019, que dio paso a la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios, puesto que no tiene motivación, ni fundamento constitucional, legal ni reglamentario, es decir inobserva lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 76 numeral 7, literal 1, manda: "... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o filos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...".*

*Artículo 4.- Declarar nula la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios de 5 de abril de 2019, puesto que deviene de un acto administrativo nulo conforme lo establecido en el análisis realizado en el informe No. 102-DNAJ-CNE-20109 de 9 de abril de 2019. (SIC)*

*Artículo 5.- Declarar nulas todas las resoluciones, disposiciones, notificaciones, y demás actos administrativos subsecuentes, emitidos por el Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a partir de esa reinstalación de fecha 5 de abril de 2019, por ser inconstitucionales, ilegales y violatorios de derechos constitucionales; por carecer de motivación y validez jurídica, ya que proceden de un acto administrativo que se considera nulo, conforme a lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y , con la finalidad de garantizar los principios electorales de participación, legalidad, conservación del acto electoral, unidad del acto electoral y validez de las votaciones*

*Artículo 6.- Declarar la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Administradora Nacional del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados - STPR; y del Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se computaron el cien por ciento (100 %) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias.*

*Artículo 7.- Disponer, al Administrador Nacional del Centro de Procesamientos de Resultados, elimine del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR de la provincia de Los Ríos, todas las actas procesadas después de la clausura de la sesión de .2 de abril de 2019 en adelante; es decir, que se mantengan en el STPR los resultados numéricos que se procesaron desde el 24 de marzo de 2019 hasta el 02 de abril de 2019, llegando al cien por ciento (100%) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos.*

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, al señor Pascual del Cioppo Aragundi, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Social



Cristiano, Lista 6 y a su abogado patrocinador doctor Iván Bucheli Moncayo,; en el correo electrónico partidossocialcristianoMgmail.com, en el casillero electoral No. 6 de la Delegación Provincial Electoral de los Ríos; y, a las demás organizaciones políticas que participan en las elecciones seccionales 219, en la provincial de Los Ríos, en los casilleros electorales a través de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para trámites de ley.

#### DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución. Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los nueve días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico. - "

Resolución que adolece de un verdadero catálogo de inexactitudes e ilegalidades, primero, porque a motivación es deficiente, ajena a lo fáctico y no contempla los graves hechos suscitados en la provincia de Los Ríos durante el decurso del proceso electoral, y, luego, por cuanto, declarando nulidades de diversos cuerpos legales producidos por la Junta Provincial Electoral, ratifica la validez de la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Administradora Nacional del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados - STPR; y del Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se computaron el cien por ciento (100 %) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias, lo cual es falso de falsedad absoluta, como pasamos a demostrar:

El 2 de abril de 2109 se reinstalé la sesión de Audiencia de Escrutinios, aproximadamente a las 11:30 en la cual el Dr. Luis Páez Vargas Presidente de la Junta Provincial Electoral hizo conocer a los delegados de las Organizaciones Políticas presentes, y a los señores Vocales, que el señor Maycol Acuña Jefe del Departamento de Sistemas le había hecho conocer que del CNE Quito le habían informado que ya estaba ingresado el cien por ciento de las actas de todas las dignidades, de las elecciones del domingo 24 de Marzo de 2019 y que, durante el proceso, mientras él se encontraba en el despacho de la Presidencia, venía revisando todas las reclamaciones presentadas las cuales en un noventa y seis por ciento no procedían y dijo que CLAUSURABA LA SESION al no haber más que tratar, sin haber tomado votación del acta de la audiencia de escrutinios que decía la tenía lista el señor Secretario, retirándose abruptamente del auditorio conjuntamente con el Vocal de Pachacutik Ab. Stalin Cabezas y al ver que el Secretario se estaba quedando, regresó y lo tomó de la mano sacándolo del auditorio al igual que a la asistente Ab. Andrea Aguilar, motivo por el cual, en ese instante, el señor MANUEL MONTOYA TELLO delegado de la Alianza 21-10 CREO - FE, solicitó conjuntamente con los otros delegados, al Ec. Patricio Márquez, Vicepresidente de la Junta Provincial Electoral que asuma la Presidencia y conjuntamente con Vocales Ing. Estefany Puente y Lic. Linda Sandoval procedan a nombrar un Secretario ad-hoc y reconsideren lo actuado arbitrariamente por el Presidente Luis Páez ya que se estaba violando lo que dispone el art. 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pedido que no fue escuchado, procediendo a retirarse las vocales antes señaladas en compañía del señor Vicepresidente de la Junta, a una oficina, y procedieron a elaborar un informe de lo sucedido el cual fue comunicado a las Autoridades del CNE Quito, debo indicar que el Ab. Eliot Sánchez Rodríguez Secretario de la Junta Electoral de Los Ríos, en la madrugada del día miércoles 3 de abril, a eso de las 03H45, procedió a ingresar al CNE de Los Ríos directamente a los casillero, para notificar el acta de finalización de la Audiencia de Escrutinios y los resultados numéricos en las dignidades de Alcaldes de los trece cantones de la provincia y de Prefecto Provincial, con el informe antes señalado, el CNE Quito, procede a destituir al Presidente de la Junta Dr. Luis Páez Vargas, principalizando a la máster Rosalía Ordóñez, y también resuelven concederle una prórroga de diez días para que finalicen el escrutinio provincial a partir del 4 de abril de 2019. La Junta se reinstala el viernes 5 de abril de 2019 aproximadamente a las 16H00 y resuelve dejar sin efecto lo actuado por el ex Presidente Dr. Luis Páez Vargas y en la misma mencionan que solo atenderán las reclamaciones que se habían presentado hasta el 2 de abril de 2019, una vez aprobada esta resolución procedieron a atender las reclamaciones existentes donde empezaron a contar voto a voto cada uno de los cantones hasta llegar al cantón Pueblo Viejo, aproximadamente a las 18H00 del domingo 7 de abril cuando se iba a realizar el escrutinio voto a voto del cantón Quevedo, sorprendentemente apareció una impugnación presentada en la secretaria de la Junta, por el Lic. Pascual del Cioppo Presidente Nacional del Partido Social Cristiano y los



Vocales Eb. Stalin Cabezas y Rosalía Ordoñez, al ver que no estaba la Vocal Lic. Linda Sandoval procedieron a salir del auditorio y dejaron sin quorum el mismo, por lo que el Presidente suspendió la sesión hasta el siguiente día a las 06H30 de la mañana, la misma que fue instalada y se nos manifestó que hacían un receso hasta las once de la mañana para esperar que lleguen los delegados acreditados para el recuento, siendo las 11H40 se reinstaló la Sesión con los delegados políticos y candidatos donde se nos manifestó que mientras el CNE Quito no resuelva sobre la impugnación existente ellos solo se iban a reinstalar cada doce horas para no caer en un vacío legal. Esto sucedió hasta el día 9 de abril en que a las 18:30 aproximadamente, el Consejo Nacional Electoral tomó la resolución de acoger la impugnación presentada y dejar sin efecto todo lo actuado a partir del día 2 de abril de 2019 validando de esta manera el acta notificada el 2 de abril y que la firma el Dr. Luis Páez Vargas en calidad de presidente de la Junta Provincial y el Ab. Eliut Sánchez Rodríguez, violando con esta resolución lo que dispone el art. 137 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dejándonos en total indefensión a todas las Organizaciones Políticas, porque al validar el acta del 2 de abril ya fenecieron los plazos para aplicar los recursos que la ley prevé. (SIC)

Como fundamentos de derecho, señaló lo siguiente:

"Constitución de la República

Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

Art. 219.- El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones."

Código de la Democracia

Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral:

14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;

Art. 32.- La Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones:

8. Recibir y dar trámite a las objeciones e impugnaciones que se presenten para conocimiento del Consejo;

Art. 49.- Son deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes:

"4. Remitir a la Junta Provincial Electoral las urnas, paquetes y sobres que contenga el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública;"

"7. Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos." Lo resaltado me pertenece;

Art. 127.- El acta de instalación y el escrutinio será suscrita por triplicado por todos los vocales de la Junta y por los delegados de los sujetos políticos que quisieren hacerlo.

"El primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos en blanco, los votos nulos y las papeletas no utilizadas, serán colocados en sobres diferentes y se remitirán inmediatamente a la Junta Provincial Electoral debidamente firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta, con la supervisión de los coordinadores electorales y la protección de la fuerza pública." (Lo resaltado me pertenece). "El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio se entregará en sobre cerrado firmado por el Presidente y el Secretario de la Junta, directamente al coordinador designado, quien entregará de forma inmediata a la Junta Intermedia de Escrutinio o a la Junta Provincial Electoral, según el caso."

Art. 139.- "Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de



las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.”

Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.
2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.
3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.

Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
  2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;
  3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;
  4. Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta;
- y,
5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.

Art. 144.- “Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos:  
3. Si se comprobare falsedad del acta” (Lo resaltado me pertenece)

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad

Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

1. Negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo.
2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.
3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.
4. Resultados numéricos.
5. Adjudicación de cargos.
6. Declaración de nulidad de la votación.
7. Declaración de nulidad de elecciones.
8. Declaración de nulidad del escrutinio.
9. Declaración de validez de la votación.
10. Declaración de validez de los escrutinios.
11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.



Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.

Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de dos días.

El Tribunal resolverá los recursos de apelación interpuestos dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del día en que se recibió el expediente; su resolución causará ejecutoria.

En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió la primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación.

En los casos previstos en el numeral 12, se resolverá dentro de los diez días contados desde la notificación de admisión del recurso. El recurso presentado con base en esta causal no tendrá efecto suspensivo.

Pero, lo ocurrido, tiene su origen en actos ilegales y conductas dolosas que, incluso llevaron a que el consejero Luis Verdesoto presente una denuncia ante la Fiscalía por indicios de fraude en las Provincias de Los Ríos y Guayas, además de que, les recordó a los Consejeros, Acero, Cabrera y Atamaint, la vigencia del art. 377 del Código Orgánico Integral Penal, que sanciona a los funcionarios por delitos de omisión, es más, el consejero Enrique Pila, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral les enrostró a los mismos funcionarios que estaban actuando fuera de la Ley, que creyó que iban a cumplir con una administración independiente y lamentaba que el Pleno no haga ninguna referencia a la transparencia que trataban de promover, como aparece de las seis fojas impresas que adjunto y que circularon profusamente por las redes sociales. (SIC)

Es más, el Pleno del CNE, se olvidó de la obligación que tiene de disponer, ante la comprobación de la existencia de actos ilícitos, que copias certificadas de todo lo actuado se remita a Fiscalía, por el contrario, se taparon los ojos, sin siquiera hacer una pequeña mención de las declaraciones dadas públicamente por el señor Ing. Juan Carlos Jaramillo, Director Provincial del Consejo Electoral en la provincia de Los Ríos, quien manifestó que había existido fraude electoral por cuanto, en los recuentos, se pudo comprobar la existencia de papeletas completamente planchadas, que se había producido manipulación de las urnas en las bodegas, entre otras irregularidades, como aparece del video que adjunto con este escrito en el respectivo dispositivo extraíble; esto suscitó que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, destituya al funcionario, y simplemente, días después, resuelva favorablemente el pedido del Director del Partido Social Cristiano, y, con la resolución que estoy impugnando, tratar de que queden en firme los resultados que benefician a candidaturas de esa tienda política, reeditando los días más oscuros de la democracia en donde se decía "no vamos a perder con papelitos, lo que hemos ganado por las armas".

Efectivamente, en el lodazal que se convirtieron las elecciones en nuestra Provincia hallamos de todo, a saber:

1. Papeletas planchadas
2. Papeletas indebidamente anuladas unas, y otra rayadas con dos colores de tinta, lo cual, hace evidente que alguien las rayó para producir una nulidad.
3. Sobres C1 y C2, con padrones originales encontrados en la calle.
4. Urnas violentadas según la afirmación de las mismas autoridades electorales, titulares del CNE provincia, los cuales incluso presentaron la correspondiente denuncia en la Fiscalía de Babahoyo.
5. Actas sin firmas del Presidente o del secretario, en unos casos, y de ambos en otros.



6. Actas con firmas falsificadas, ocurriendo el increíble caso de que las personas que firman en una acta aparecen también firmando en otras actas.
7. Actas escaneadas que el 26 de marzo aparecieron en el sistema con un número de votantes, se encontraron con otro número el 29 de los mismo mes y año, son que éstas hayan sido motivo de recuento.
8. Movilidad del número de votos blancos u nulos, que inicialmente tenían un promedio de 46 al momento de no haberse detectado ningún fraude, bajaron a un promedio de 15 desde cuando se comenzaron a presentar las reclamaciones.
9. Disminución artificial del ausentismo normal en ciertos cantones de la provincia como se comprueba de la revisión de los padrones originales que encontramos en la calle y que aquí adjuntamos, con firmas elementales de puntos y líneas, tornándose en evidente de que ha alteraciones para beneficiar a alguien.
10. Candidatos que llevaban una ventaja de diez puntos porcentuales sobre sus inmediatos seguidores, aparecieron, luego de caerse la página, desde las 21H00 hasta las 05H00 del día siguiente (25 de marzo), debajo de éstos, lo cual ocurrió pese a que anunciaron que esa noche no iban a trabajar.

Esto, entre otras irregularidades, las violaciones, los procedimientos antidemocráticos, el fraude habido es escandaloso y no se debe tolerar. Los compromisos políticos no deben ser la causa para que se beneficie a un sector de candidatos para pagar favores políticos que permitieron, en su momento, elegir dignidades en el Consejo Nacional Electoral.”

Respeto a los elementos probatorios los accionantes indican:

“Para comprobar todos los hechos, adjunto 1316 documentos, 29 sobres C1 sellados (listado de materiales, acta de instalación, certificados de votación, certificados de presentación, formulario de recibo sobres de transmisión de color amarillo, credenciales para votar de FF.AA y Policías), 29 sobres C2 (padrón electorales, acta de instalación, formulario de registro de cuenta bancaria para compensación AMJRV), y un dispositivo extraíble o flash memory de 64 gigas que contiene imágenes y videos de declaraciones de autoridades, candidatos, mensajes de redes sociales y extractos de noticiero nacionales que describen el horroroso fraude ocurrido. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, haciendo mutis por el foro, no vio, no oyó ni dijo nada, prefirió dictar esta resolución que estoy impugnando, misma que da un obvio beneficio a sus amigos políticos.”

En cuanto al acto que apelan señalan, que es la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de fecha 9 de abril del 2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

Adicionalmente solicitan: "...se presume el cometimiento de los actos tipificados en los artículos 332 y 334 del Código Integral Penal, los cuales me reservo el derecho de ponerlos en conocimiento de la Fiscalía General del estado para abundar o coadyuvar con la denuncia que, al respecto, ha presentado el Consejero Luis Verdezoto Salgado, quien junto a su colega Enrique Pita han declarado enérgicamente sobre esta conducta jurídicamente reprochable.”

### **3.2. ESCRITO DE ACLARACIÓN DEL RECURSO**

En el escrito a través del cual la recurrente aclara y completa el recurso, expresa lo siguiente:

- “1. Adjunto en doce fojas notariadas el Acuerdo de Alianza Programática y Participación Electoral en la Provincia de los Ríos CREO, Creando Oportunidades - Lista 21 - Partido Político Fuerza. Ec -Lista 10- y la Resolución 001-07-12-2018-D-CNE-DPLR del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de los Ríos de los que consta mi designación y calidad de Procuradora Común de la citada alianza, Demostrada la calidad en la cual comparezco, se dignará declarar legitimada mi intervención.
2. La Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de fecha 09 de abril del 2019, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ( CNE), que impugno, causa los siguientes agravios:



- a. Contiene motivación deficiente, ajena a lo fáctico y no explica la pertinencia de la aplicación de las normas legales que invoca al caso resuelto (se limita a transcribir un informe jurídico).
  - b. Ignora los graves hechos suscitados en la provincia de Los Ríos durante el decurso del proceso electoral, declara la nulidad de todos los documentos relativos al escrutinio producidos por la Junta Provincial Electoral y ratifica a validez de la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 clausurada el 2 de abril de 2019, en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Administradora Nacional del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados - STPR; y del Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se computaron el cien por ciento (100 %) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias, lo cual es falso, de falsedad absoluta, como consta en el relato de los hechos constante en mi escrito inicial. (SIC)
  - c. El Consejo Nacional Electoral tomó la resolución de acoger la impugnación presentada por el Partido Social Cristiano y dejar sin efecto todo lo actuado a partir del día 2 de abril de 2019 validando de esta manera el acta notificada el 2 de abril y que la firma el Dr. Luis Páez Vargas en calidad de presidente de la Junta Provincial y el Ab. Eliut Sánchez Rodríguez, siendo el primero quien denunció Fraude Electoral de manera pública.
  - d. Esta resolución viola el art. 137 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dejándonos en total indefensión a todas las Organizaciones Políticas, porque al validar el acta del 2 de abril ya fenecieron los plazos para aplicar los recursos que la ley prevé.
  - e. Además, los hechos ocurridos en la Provincia de Los Ríos, con respecto a las elecciones seccionales y del CPCCS constan detallados in extenso en los fundamentos de hecho de mi escrito de interposición, en los que me ratifico.
3. El accionado, es el Consejo Nacional Electoral, representado por su Presidenta, la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, a quien se le notificará en su despacho de la Presidencia del Organismo, situado en el edificio institucional (CNE) de las calles: Av. Seis de Diciembre N33-122 y Bosmediano de esta ciudad de Quito.
4. Reitero que el acto apelado es a la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de fecha 09 de abril del 2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral.
5. Mi pretensión es que se declare la nulidad de las elecciones habidas el 24 de marzo del 2019 para las dignidades de Alcaldes, Concejales, Prefectos y Viceprefectos y Consejeros del CPCCS y se disponga que el Consejo Nacional Electoral convoque a nuevas elecciones a tal efecto.”.

### 3.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Tribunal Contencioso Electoral ha revisado el expediente conformado por (69) sesenta y nueve cuadernos procesales, de los cuales, del cuerpo (14) catorce al (20) veinte contienen (58) cincuenta y ocho sobres azules (C1 y C2) que corresponden a aquellos que se entregan en paquetes electorales.

**3.3.1.** La resolución **PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019**, objeto del presente recurso ordinario de apelación en lo principal, dispuso:

**“Artículo 1.-** Acoger el informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0762-M de 9 de abril de 2019.

**Artículo 2.-** Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Pascual del Cioppo, Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la Resolución del 5 de abril del 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se reinstala la sesión permanente de escrutinios y se deja sin efecto la Resolución Nro. 0510-JPELR-02-04-2019 de 2 de abril de 2019; debido a que consigue demostrar que el acto administrativo impugnado carece de validez jurídica, ya que, conforme al artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las Juntas Provinciales Electorales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las



veintiún horas (21h00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial es decir, la reinstalación de la antedicha sesión es ilegal, vulnerando la voluntad de los electores expresada en las urnas, es decir, el principio de conservación del acto electoral.

**Artículo 3.-** Declarar nula la Notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018, emitida el 5 de abril de 2019, y su Fe de Erratas que determina que la notificación es la No. 0004-CNE-JPE-LR-2019, que dio paso a la reinstalación permanente de escrutinios, puesto que no tiene motivación, ni fundamento constitucional, legal ni reglamentario, es decir inobserva lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 76 numeral 7, literal l, manda: "...las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...".

**Artículo 4.-** Declarar nula la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios de 5 de abril de 2019, puesto que deviene de un acto administrativo nulo conforme lo establecido en el análisis realizado en el informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019.

**Artículo 5.-** Declarar nulas todas las resoluciones, disposiciones, notificaciones, y demás actos administrativos subsecuentes, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a partir de esa reinstalación de fecha 5 de abril de 2019, por ser inconstitucionales, ilegales y violatorios de derechos constitucionales; por carecer de motivación y validez jurídica, ya que proceden de un acto administrativo que se declara nulo, conforme a lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador; y, con la finalidad de garantizar los principios electorales de participación, legalidad, conservación del acto electoral, unidad del acto electoral y validez de las votaciones.

**Artículo 6.-** Declarar la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Administradora Nacional del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados – STPR- ; y del Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se computaron el ciento (100%) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias.

**Artículo 7.-** Disponer, al Administrador Nacional del Centro de Procesamientos de Resultados, elimine del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR de la provincia de Los Ríos, todas las actas procesadas después de la clausura de la sesión de 2 de abril de 2019 en adelante; es decir, que se mantenga en el STPR los resultados numéricos que se procesaron desde el 24 de marzo de 2019 hasta el 02 de abril de 2019, llegando al ciento por ciento (100%) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos."

El recurso contencioso electoral en contra de la referida resolución, fue interpuesto por la señora Psicóloga Clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, en su condición de Procuradora Común de la Alianza 21-10-CREO-FE, quien en sus fundamentos de derecho señala las normas de los artículos 217 y 219 de la Constitución, y del Código de la Democracia y dice ampararse en los artículos 25, 32, 49, 127, 138, 139, 143, 144, 268 y 269.

Con esta base, señala varios actos irregulares detallados en diez numerales y termina manifestando que "...esas irregularidades, las violaciones, los procedimientos antidemocráticos, el fraude habido es escandaloso y no se debe tolerar. Los compromisos políticos no deben ser la causa para que se beneficie a un



sector de candidatos para pagar favores políticos que permitieron, en su momento, elegir dignidades en el Consejo Nacional Electoral.”

Cuando la recurrente atiende el pedido del Juez Sustanciador de legitimar la calidad con la que comparece y aclare y complete su pretensión, su patrocinador debidamente autorizado, **deja constancia que la resolución que impugna PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, carece de motivación, ignora los graves hechos suscitados en la provincia de Los Ríos, declara nulidades y declara la validez de la sesión de escrutinios, en base a falsedades;** por lo que sostiene que la pretensión es que se declare la nulidad de las elecciones del 24 de marzo de 2019 para las dignidades de Alcalde, Concejales, Prefecto y Viceprefecto y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se disponga que el Consejo Nacional Electoral convoque a nuevas elecciones para tal efecto.

Las consideraciones jurídicas del Tribunal Contencioso Electoral deben formularse alrededor de las garantías para el ejercicio del sufragio, que como derecho político está a cargo de la Función Electoral, cuyos actos y resoluciones deben transparentar a cualquier costo la voluntad popular.

Por esto, la acción de la administración electoral debe ser objetiva, imparcial, independiente y eficaz, porque es la encargada de "...garantizar el cumplimiento de las normas de un proceso electoral libre y justo, en el que se observan las reglas de juego, preestablecidas en la ley y en el que ninguno de los contendientes obtenga ventajas institucionales que le sitúen en una mejor posición con relación a los demás." (Pablo Santolaya Machetti, *Procedimiento y Garantías Electorales*, Editorial Aranzandi, SA, Pamplona, 2013, p.17)

El ejercicio de la democracia se fortalece con la práctica de procesos electorales depurada en su repetición constante y en la asimilación y mejoramiento de procedimientos técnicos y capacitación a la administración electoral en todos sus niveles; y más se consolida la democracia cuando la ciudadanía, los electores, y fundamentalmente las organizaciones políticas adquieren conciencia del papel que representan en un proceso para designar autoridades.

Esta interacción del Estado, la ciudadanía y de las organizaciones políticas si bien requiere ser ejecutada en doble vía, debe sujetarse a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y generalmente aplicables, que constituyen la seguridad jurídica mínima para cualquier proceso ciudadano que busca garantizar sus derechos.

En el caso en particular, del expediente se evidencia que:

1. A fojas 1351 a 1364 vuelta consta el **ACTA GENERAL DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIOS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS**; correspondiente al escrutinio provincial de las elecciones seccionales 2019 y de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La Sesión Pública Permanente de escrutinios No. 017-CNE-JPELR-2019, fue convocada de manera expresa y se instaló el día domingo 24 de marzo de 2019 a las 21h00, con la presencia de todos sus vocales y el Secretario de la Junta, contando adicionalmente con la presencia de un numeroso grupo de delegados de las organizaciones políticas.



El único punto del orden del día de la sesión permanente de escrutinios fue: Examen y aprobación de las actas levantadas por las Juntas Receptoras del Voto y de los reportes entregados por el Centro de Procesamiento de Resultados. La sesión fue suspendida luego de jornadas diarias y fue reinstalada sucesivamente los días 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo; 1 y 2 de abril de 2019.

Durante las jornadas diarias de la sesión de escrutinios se atendieron varias reclamaciones de las organizaciones políticas, entre ellas algunas relacionadas con la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo, Alcalde del cantón Vinces. Inclusive la Junta resolvió que una vez culminado el procesamiento de actas de la dignidad de Alcalde se proceda con las actas inconsistentes a la dignidad de Prefecto /Viceprefecto, “empezando por orden alfabético de los cantones de la provincia de Los Ríos”. Posteriormente el 28 de marzo de 2019, se verificaron actas inconsistentes de la dignidad de concejales urbanos del cantón Baba y el 29 de marzo del año en curso, se recontaron juntas correspondientes a la dignidad de Concejales urbanos de los cantones Babahoyo y Buena Fe, luego se verificó también varios paquetes electorales del cantón Mocache y otro grupo de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Quevedo. Adicionalmente, se recontaron paquetes del cantón Vinces. El 31 de marzo de 2019, se procedió a la verificación de paquetes electorales de la dignidad de Concejales Rurales del cantón Urdaneta.

Sin embargo de lo descrito en el párrafo anterior del acta de la sesión permanente de escrutinios no se evidencia ni el total de las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas ni se determina tampoco el número de cuántas y en qué fechas fueron resueltas las reclamaciones presentadas; por lo que su procesamiento resulta incierto.

Los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, de la revisión pormenorizada del acta, han podido establecer que salvo algunos incidentes propios del escrutinio, las jornadas diarias se desarrollaron con normalidad hasta el día 1 de abril de 2019.

Durante esta jornada que se reinstaló a las 09h00 del 1 de abril de 2019, con la presencia del doctor Luis Páez Vargas (Presidente) y los vocales: abogado Holguer Cabezas Cabezas y economista Javier Márquez Vargas, se constituyó el quorum de tres miembros con el que se instaló la sesión de escrutinios, se incorporó posteriormente la vocal ingeniera Estefany Puente Castro; luego de que el doctor Páez encargara la Presidencia al economista Márquez, éste solicitó al administrador del CPR que procese las actas de recuento de los consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El Presidente Luis Páez Vargas, se reincorporó a la sesión a las 22h36 y dispuso se certifique si se ha escrutado la totalidad de las actas de escrutinio de la dignidad de consejeros y consejeras de participación ciudadana y control social y el Secretario certificó que de acuerdo al reporte de resultados pertinentes entregado por el administrador del STPR se han escrutado la totalidad de las juntas receptoras del voto de la provincia de Los Ríos y correspondientes al cien por ciento (100%) del total de las actas remitidas a la Junta.

El Secretario también certificó que no se presentaron reclamaciones por parte de los candidatos durante el escrutinio de la dignidad de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



**Una vez concluido el escrutinio de la dignidad de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que corresponde a la provincia de Los Ríos, se dispuso que a través de Secretaría se de lectura a los resultados de esa dignidad y el administrador del STPR, entregó los reportes de las actas validadas y resultados arrojados por el sistema al ciento por ciento (100%). Por Secretaría se dio lectura a los resultados y su reporte parcial y se dispuso que se anexen al acta. La Junta una vez aprobada el acta parcial o provisional de la sesión pública permanente de escrutinio de la dignidad de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y sus resultados, el Presidente de la Junta, doctor Luis Páez Vargas dispuso que a través de Secretaría se notifique a los candidatos a través de la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.**

El 2 de abril de 2019, la sesión se instaló a las 9h15, con la presencia de tres de sus vocales, el economista Javier Marquez Carbo, la licenciada Lida Sandoval Pérez y el abogado Holguer Cabezas Cabezas, posteriormente se incorporaron a la sesión la vocal Estefany Puente Castro y el doctor Luis Páez Vargas.

Por la trascendencia y efectos de los hechos que ocurrieron a continuación, el Tribunal Contencioso Electoral, considera necesario su transcripción textual así:

"...Interviene el Doctor Luis Páez Vargas Presidente quien indica que cada Vocal de su opinión respecto al tema pendiente por tratar respecto a las observaciones. Interviene el Economista Javier Márquez Carbo, que he estado revisando las reclamaciones y hay muchas que no proceden , señores OP pido respeto para todos los miembros de la Junta Provincial, ya que, yo en lo principal no he faltado el respeto a ninguno de ustedes. Interviene el Abogado Holguer Cabezas Cabezas, señores delegados muy buenos días, de la misma manera nosotros nos estamos rigiendo al Código de la Democracia; y, todo va estar enmarcado en la Ley. Interviene la Vocal Estefany Puente, Muy buenos días con todos los presentes desde el día de ayer, nos hemos encontrado revisando todas las reclamaciones, a las diferentes dignidades ante la Junta, y, efectivamente hay reclamaciones que no proceden y hay otras que es muy grande la diferencia, el compromiso con todos los candidatos de que efectivamente actuar con la verdad porque aquí no estamos escondiendo nada, si hay que abrir urnas se las abrirá las que procedan de acuerdo al Código de la Democracia. Interviene la Vocal Linda Sandoval Pérez, primero les quiero decir buenos días bienvenidos a todos los delegados, candidatos a diferentes dignidades, solo quiero recordarles algo, no son aquí actitud de Vocales que están recibiendo presiones, me hubiera gustado que estuvieran más personas aquí, incluso la prensa, nos llegó a todos los vocales, pero voy a hablar por mí, este oficio tipo carta, donde se están poniendo todos los que se consideran y solo hay resultados preliminares, hay reclamaciones donde el pueblo está en duda. pero voy hablar por mí, yo estoy aquí para estar siempre respaldando a la democracia, no estoy aquí para alcahuetear los antojos de nadie, y si hay que abrir urnas para aceptar las reclamaciones, yo lo voy a hacer, y hay que respetar la democracia, bienvenidos que siga la fiesta de la democracia, pero hay un mundo de reclamaciones aquí y bueno compañeros sigamos con la sesión. Interviene el Doctor Luis Páez Vargas, buenos días a todos los delegados ayer el señor Michael Acuña Administrador del STPR, informó que se habían validado en el sistema las 12.206 actas al 100%. En los días que no pasé en sesión pasé revisando los reclamos que se habían presentado y es mi criterio que lo que dispone el artículo 138 numeral 1 y 3 no es aplicable a las observaciones planteadas, en vista que no proceden el 96,6% de las



observaciones y una vez que se ha cumplido con todos los requisitos que el Código de la Democracia señala, se declara concluido el proceso de escrutinio y se clausura la sesión.”.

En las copias del acta remitidas por la Junta Provincial Electoral de los Ríos y por el propio Consejo Nacional Electoral que obran del proceso, en la última página del documento aparecen las firmas y rúbricas de: doctor Luis Páez Vargas (Presidente de la JPELR) y el abogado Eliut Sánchez Rodríguez (Secretario de la JPELR).

2. Consta a fojas 1347 a 1348 vuelta del proceso, la copia de la Resolución No 0510-JPELR-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, en cuyo primer párrafo se dice:

“El Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos luego de analizar las observaciones realizadas por los sujetos políticos acreditados legalmente, determinar que aquellas no se sujetan a lo dispuesto por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y que, adicionalmente, se han cumplido con todos los requisitos establecidos en dicho Código Electoral, declaró concluido el proceso de escrutinios y clausuró la sesión permanente, por lo que, se procede a aprobar la siguiente resolución...”

El acto administrativo descrito tiene (14) catorce considerandos, y una parte resolutive con (2) dos artículos:

**Artículo 1.-** Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Baba de la Provincia de Los Ríos, cuyos resultados han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados “STPR” del Consejo Nacional Electoral; los cuales se adjunta a la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Se dispone al señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas y sociales debidamente inscritas, con la presente resolución y los resultados numéricos del proceso de Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de los casilleros electorales asignados para el efecto y la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para de creerlo pertinente puedan interponer los recursos que les correspondan conforme a la ley.”

En la resolución consta también (1) una disposición final que establece lo siguiente:

“El señor Secretario de la Junta Provincial Electoral, hará conocer de esta resolución a las y los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; y, a los representantes de las organizaciones políticas y sociales debidamente registradas, para trámites de ley.”

La referida resolución solo se encuentra suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y según la razón sentada por él mismo, fue notificada el 3 de abril de 2019, a las 15h00.

3. De fojas 1488 a 1489 en el texto de la Notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018, consta como base de la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la referencia que: el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-4-2019 de 3 de abril de 2019, resolvió ampliar el plazo de diez días para que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos pueda culminar con el proceso de



escrutinio de las Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

4. En la foja 1487, consta la certificación suscrita por el abogado Xavier Malacatus, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de la que se desprende que hasta el día 5 de abril de 2019, no se han presentado objeciones, impugnaciones o recursos en contra de la Resolución Nro. 0510-JPELR-02-04-2019, de 2 de abril de 2019.
5. A foja 1488, consta un documento identificado como "Notificación No 0004-CNE-JPE-LR-2018 de 5 de abril de 2019, dirigida a los representantes de las organizaciones políticas debidamente acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se comunica que el Pleno de la Junta Provincial Los Ríos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en la sesión del viernes 5 de abril del 2019, se decidió lo que a continuación disponemos:

"...Una vez que el cuerpo colegiado de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se estructuró, el Presidente de la Junta tomó la palabra y propuso a los vocales que:

En vista que la notificación de las Resoluciones sobre la aprobación de los resultados numéricos de todas las autoridades seccionales de la Provincia de Los Ríos, así como el documento denominado Acta General de la Sesión Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales 2019, de 02 de abril de 2019, realizada a las diferentes Organizaciones Políticas de esta provincia y suscritos por el ex Presidente y Secretario de la Junta, considerando que la decisión y notificación no fueron conocidas por todos los vocales de la Junta, y que las actuaciones generadas por el ex Presidente y Secretario, no recogen la voluntad y decisión del cuerpo colegiado de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ni tampoco aprobamos la clausura de la Sesión Permanente de Escrutinios, propone dejar Sin Efecto las resoluciones con las que se notificó los resultados numéricos de todas las dignidades de la Provincia de Los Ríos, y el acta general de fecha 02 de abril de 2019, en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: "*Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia*". Por lo que someto a consideración de Reinstalar la Sesión Permanente que fuera clausurada el 02 de abril de 2019, a las 11H30 am, aproximadamente, y de esa manera atender en derecho lo que corresponda las reclamaciones presentadas hasta el 02 de abril de 2019, por los delegados debidamente acreditados para la sesión permanente de escrutinios, y respetar el derecho de participación para proceder a culminar lo que corresponde la Sesión Permanente de Escrutinios.

Dicha dedición se propone además en base a la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-4-2019, de 03 de abril de 2019, con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que resolvieron ampliar el plazo de diez días, para que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, pueda culminar con el proceso de escrutinios de las Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social..." (SIC). Esta moción se sometió a consideración y se aprobó con voto de mayoría de tres vocales.

A fojas 1490, consta un documento titulado: "FE DE ERRATAS", que se refiere a aclarar que la notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018, realmente debe contener al final, el número 2019.



6. El 7 de abril de 2019 a las 17h40, fue entregado en el Consejo Nacional Electoral, un escrito firmado por el señor Pascual del Cioppo Aragundi, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, mediante el cual impugna la: **“Resolución adoptada en sesión de 05 de abril de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Los Ríos deja sin efecto la Resolución No. 0510-JPELR-02-04-2019, de 02 de abril de 2019 y reinstala la Sesión Permanente que fuera clausurada con fecha 02 de abril de 2019”**. (Fs. 1342 a 1345)
7. A fojas 1539 consta la Resolución No. PLE-CNE-1-7-4-2019 de 7 de abril de 2019, mediante la cual, el Consejo Nacional Electoral decide cesar de las funciones de Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, ingeniero Juan Carlos Jaramillo Mosquera.
8. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-2-7-4-2019 de 7 de abril de 2019, resolvió designar al abogado Juan Francisco Cevallos Silva, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs.1543 a 1544)
9. A través de la Resolución PLE-CNE-3-10-4-2019, de 10 de abril de 2019 (Fs.1547 a 1548), se aceptó la renuncia del abogado Holger Stalin Cabezas Cabezas, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.
10. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-4-19-4-2019 de 10 de abril de 2019, designó al abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs. 1551 a 1552)

El Tribunal Contencioso Electoral antes de pronunciarse sobre los actos administrativos desarrollados desde el 2 de abril de 2019, cuando se dio por terminada la sesión permanente de escrutinios en la provincia de Los Ríos, establece lo siguiente:

En el Código de la Democracia, en el Capítulo Octavo Sección Séptima (Escrutinio provincial) determina cual es el procedimiento, el plazo y las características esenciales de la sesión permanente de escrutinios de jurisdicción provincial; entonces para clausurar de manera legítima una sesión que para su instalación cumplió con todas las formalidades previstas en la Ley, también deben cumplirse las siguientes:

- a) Certificación del CPR sobre haber escrutado o validado el 100 por ciento de todas las dignidades.
- b) Dichas certificaciones deben ser individuales y por dignidad y jurisdicción.
- c) Certificación de Reclamaciones presentadas, tramitadas y resueltas durante la sesión permanente de escrutinios.
- d) Certificación del STPR con el reporte de resultados provisionales por dignidad.
- e) Aprobación del acta parcial o provisional, referente a cada dignidad.
- f) Notificación a las organizaciones políticas con los reportes de resultados parciales.

Procesalmente consta que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, instaló la sesión permanente de escrutinios el día 24 de marzo de 2019 a las 21h00, con la presencia de todos sus



vocales, su secretario y con la participación de delegados de las organizaciones políticas que presentaron candidatos en esa jurisdicción territorial.

**El 1 de abril de 2019, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, doctor Luis Páez Vargas, tratándose de las dignidades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previo a cerrar la sesión parcial de escrutinios de esa elección, cumplió con todos los requisitos señalados en los cinco numerales que constan en el párrafo anterior para dar por concluido el proceso.**

Al día siguiente, sin que medie explicación alguna y a pesar de que tres de los vocales de la referida Junta, alertaran sobre la situación, tratamiento y resolución de las reclamaciones de las organizaciones políticas, el Presidente de la Junta Electoral, sostuvo, alejado a la verdad, que el día anterior el administrador del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados había informado la validación del ciento por ciento de las actas, sin aclarar que el informe del día anterior se refería a la dignidad de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Además el Presidente de la Junta, por decisión propia, unipersonal e inconsulta manifestó públicamente que analizó – *fuera de la sesión de escrutinio*- las reclamaciones de las organizaciones políticas e indicó que a su criterio no les era aplicable a lo dispuesto en el artículo 138 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia y que por tanto no procedían; y, con el argumento de que se han cumplido todos los requisitos declaró concluido el proceso de escrutinio y la clausura de la sesión.

Por su parte el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, al día siguiente, esto es el 3 de abril de 2019, suscribe la Resolución No. 0510-JPELR-02-04-2019, así como la razón de notificación a las organizaciones políticas.

El mismo 3 de abril de 2019, el Consejo Nacional Electoral dictó la resolución PLE-CNE-3-3-4-2019, con la cual amplió el plazo para que la Junta Provincial Electoral termine el escrutinio, es decir el máximo órgano de control administrativo electoral, estaba consiente que la actividad no se había terminado; tanto es así que en los siguientes días designó reemplazo de varios vocales de la Junta y de la Delegación Provincial Electoral.

Del expediente, no se evidencia la existencia formal de una resolución atribuible a la Junta Provincial Electoral de El Oro que se haya adoptado el 5 de abril de 2019 para la reinstalación de la sesión de escrutinios, tan solo se constata una notificación sujeta incluso a una fe de erratas, que termina siendo el acto administrativo sobre el cual se presenta una impugnación por parte del representante legal del Partido Social Cristiano, que posteriormente es objeto de la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, ahora impugnada ante el Tribunal Contencioso Electoral, decisión que entre otras cosas acepta la impugnación presentada, declara nula la notificación descrita, declara nulos todos los actos administrativos realizados a partir del 5 de abril de 2019 y “**declara la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019.**”

El Tribunal Contencioso Electoral reproduce las disposiciones del Código de la Democracia contenidas en los artículos 134 a 136:



**Art. 134.-** El escrutinio provincial comenzará por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o las Juntas Receptoras del Voto según el caso, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas.

Las actas que no fueron conocidas por las Juntas Intermedias de Escrutinio se considerarán rezagadas, en cuyo caso la Junta Provincial procederá a escrutarlas en el orden previsto en el inciso anterior.

**Art. 135.-** Concluido el examen de cada una de las actas, la Junta Provincial procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista.

**Art. 136.-** Finalizado el escrutinio provincial se elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos, delegados y observadores debidamente acreditados y se adjuntarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario. Si los escrutinios duran más de un día, se levantará un acta por cada jornada.

Concluido el escrutinio se levantará por duplicado el **acta general en la que consten los resultados de todas las dignidades.** La Junta Provincial Electoral remitirá al Consejo Nacional Electoral uno de los ejemplares de dicha acta.". (El énfasis no corresponde al texto original)

El Código de la Democracia establece en el artículo 139, que **las reclamaciones de los sujetos políticos sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales deben ser resueltas en la misma audiencia.**

El énfasis realizado a las normas señaladas en líneas anteriores responde a la intención del Tribunal Contencioso Electoral de evidenciar los actos irregulares, las omisiones legales y los vicios en la motivación del acto administrativo de cierre de la sesión permanente de escrutinios en la provincia de Los Ríos y que provocan su nulidad y la ineficacia jurídica de sus efectos posteriores.

De conformidad con el Código Orgánico Administrativo (COA), los actos de la administración pública deben cumplir requisitos:

**Art. 99.-** Requisitos de validez del acto administrativo.

Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación.

**Art. 100.-** Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.



Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”.

La decisión de cerrar y clausurar la sesión permanente de escrutinios correspondió únicamente a la voluntad del doctor Luis Páez, a esa época Presidente de la Junta Provincial de Los Ríos y pasó por alto todos los requisitos que permiten terminar esa específica tarea electoral, es decir no precedieron a su resolución los siguientes actos:

- **Certificación del CPR sobre haber escrutado o validado el 100 por ciento de todas las dignidades:** La afirmación del doctor Páez es ajena a los hechos, pues el día anterior solo se validó actas referentes a la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- **Certificaciones individuales por dignidad y jurisdicción:** Nunca se emitieron durante la sesión de escrutinios.
- **Las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas:** Estuvieron pendientes de trámite y no fueron analizadas ni resueltas durante la sesión permanente de escrutinios.
- **Certificación del STPR con el reporte de resultados provisionales por dignidad,** la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, como cuerpo colegiado nunca conoció reporte alguno y menos con el detalle que exige la Ley.
- **Aprobación del acta parcial o provisional, referente a cada dignidad:** Los vocales de la Junta no tuvieron acceso y no pudieron aprobar ninguna propuesta de acta parcial de resultados.
- **Notificación a las organizaciones políticas con los reportes de resultados parciales:** La resolución Nro. 510-JPELR-02-04-2019, evidencia en su propio texto (DISPOSICIÓN FINAL) que no fue conocida ni aprobada por la Junta Provincial Electoral, sino que fue expedida por la voluntad del entonces Presidente del organismo desconcentrado.
- **Irregularidad en el desempeño de funciones:** El Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de manera deliberada, omitió realizar el mismo procedimiento que efectuó el día anterior en relación a las dignidades de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana; y habría adoptado para sí la esfera de competencias que le corresponden como cuerpo colegiado a la Junta Provincial Electoral.

La decisión final del Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para cerrar la sesión no se fundamentó en norma legal alguna y, carece de motivación con los efectos previstos en el artículo 76 numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

Cuando el Pleno del Consejo Nacional Electoral emite la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R en su parte resolutive, en el artículo 6, decide declarar la validez de lo actuado por la



Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, da por eficaz un acto que no puede ser convalidado por la nulidad de su origen, en virtud del expreso mandato constitucional de falta de motivación y sus efectos.

El Tribunal ya ha dejado establecido, que la sesión permanente de escrutinios no estableció ni aprobó reportes de resultados parciales en ninguna dignidad de elección popular en la provincia de Los Ríos, salvo la que se refiere al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que cumplió todos los requisitos previstos en la Ley y que fue aprobada el 1 de abril de 2019.

La decisión del Consejo Nacional Electoral de anular actos administrativos y retrotraer los hechos al cierre de la sesión de escrutinios vulnera los derechos de participación de las organizaciones políticas y candidatos de la jurisdicción de la provincia de Los Ríos, pues dicha sesión irregularmente concluida no aprobó los resultados numéricos parciales necesarios para determinar los ganadores de las elecciones individualmente consideradas de las dignidades o escaños a asignar.

Nuestro ordenamiento jurídico, promueve la aplicación del “principio pro-elector” para el eventual caso de duda en la aplicación de la Ley y obliga a interpretarla en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones. El acto electoral es sin duda un “acto jurídico político” complejo y perfectible entre la interrelación de las personas con el gobierno, por eso “...los votantes que han hecho todo lo que estaba en sus manos para emitir sus votos honesta y racionalmente no deben ser privados de su derecho de sufragio por una irregularidad, confusión, error o incluso un acto injusto de los funcionarios encargados de conducir la elección, cuando éstos no impidieron una elección justa y no afectaron el resultado...” (Hernán Gonçalves Figueiredo, **Manual de Derecho Electoral, Principios y Reglas**, Editorial D. H. Di LALLA, Argentina, 2013, p. 196)

El Código Orgánico Administrativo se refiere a la nulidad en varias de sus disposiciones legales:

**Art. 106.-** Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.

**Art. 107.-** Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.



Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.

**Art. 226.-** Alegación de nulidad. En el recurso de apelación se podrá además alegar la nulidad del procedimiento o la nulidad del acto administrativo.

**Art. 227.-** Nulidad del procedimiento. Si al momento de resolver la apelación, la administración pública observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de persona interesada, la nulidad del procedimiento desde el momento en que se produjo, a costa del servidor que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

**Art. 228.-** Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas:

1. Cuando no se requieran actuaciones adicionales que el órgano que resuelve el recurso esté impedido de ejecutarlas por sí mismo, por razones de hecho o de derecho, se resolverá sobre el fondo del asunto."
2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.

La resolución de 9 de abril de 2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral lo primero que resuelve es acoger el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que se sometió a su consideración mediante un Memorando de la misma fecha.

El referido informe señala que el acto impugnado es la notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018 emitida el 5 de abril de 2019 y su fe de erratas; y con esa base plantea la necesidad de analizar varios principios de interpretación electoral, entre otros, el principio de conservación del acto electoral, sobre el cual entre otras cosas señala: "el principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral...". Sobre el principio de unidad del acto electoral, el informe jurídico señala: "El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integra etapas definidas ubicadas temporalmente en forma secuencias. En consecuencia, los resultados finales de un proceso electoral se deben al concurso de una serie de actos, trámites y procedimientos, que a pesar de tener su propia autonomía, se encuentran concatenados formando una sola unidad, la cual debe ser respetada, salvo que con ello se lesionen otros principios de mayor jerarquía."

La asesora jurídica del Consejo Nacional Electoral, se apoya en un informe técnico de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, remitido el 9 de abril de 2019, en el cual se expresa "que con fecha 2 de abril de 2019, a las 7:26 consta el avance de procesamiento de la provincia de Los Ríos al ciento por ciento, en tal sentido no existían inconsistencias pendientes de resolver a esa fecha"; sin embargo, de la revisión del expediente el informe técnico de fecha 2 de abril de 2019, no existe y tampoco consta una sola mención o referencia en el acta de la sesión permanente de escrutinios.



La propia Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en la página (29) veintinueve de su informe, se refiere a la potestad de revocatoria de la administración (principio de auto tutela administrativa) y cita doctrina de la Universidad de Cuenca, en la que se dice: "(...) La potestad revocatoria de la administración debe ser entendida como la prerrogativa, atribución o facultad que tiene la administración para dejar sin efecto de oficio o a petición de parte un acto administrativo anterior con la emisión de otro acto de significado contrario que anula e invalida al primero con el fin de proteger el interés público ...".

En el informe, la responsable jurídica omite analizar los hechos básicos que motivaron la expedición de un documento notificación que según el propio informe es el objeto de impugnación, y que se refieren precisamente a la terminación o clausura irregular de la sesión permanente de escrutinios en la provincia de Los Ríos, por el incumplimiento de todos los requisitos legales previos a dicho acto administrativo.

Las equivocaciones del informe jurídico debieron ser analizadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al aprobarlo sin observaciones, las hacen propias de aquellos miembros del Consejo que aprobaron la resolución.

Por estas circunstancias que **afectan directamente la motivación constante en la resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R**, este acto administrativo también carece de eficacia jurídica; pues los servidores, directores y especialmente los Consejeros del Consejo Nacional Electoral están en la obligación, como instancia superior administrativa, de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos. En la referida resolución del Consejo Nacional Electoral la equivocada aplicación e interpretación de normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos fácticos elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentarse mediante ese acto administrativo.

#### **OTRAS CONSIDERACIONES**

En el recurso originalmente interpuesto se incluyen como elementos probatorios 29 sobres C1 originales, 29 sobres C2 originales y un dispositivo electrónico que evidenciarían las irregularidades en el proceso electoral. Circunstancias que corresponden a la competencia de la justicia penal y que en virtud de lo dispuesto en los artículos 279 y 281 inciso primero del Código de la Democracia, una vez ejecutoriada esta sentencia deberán remitirse para conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza 21-10, CREO – FE en contra de la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril del 2019.



**SEGUNDO.-** Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R.

**TERCERO.-** Declarar la nulidad del acto administrativo de 5 de abril de 2019 mediante el cual se reinstaló la sesión permanente de escrutinios de la provincia de Los Ríos. En virtud de la falta de motivación constante en una notificación y frente a la inexistencia formal de un acto administrativo de carácter resolutivo debidamente fundamentado.

**CUARTO.-** Declarar la nulidad del acto unilateral del ex Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos por el cual se clausuró la sesión permanente de escrutinios, por lo que dicha sesión se deberá entender como inconclusa.

**QUINTO.-** Disponer que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fundamento en esta sentencia, reinstale la sesión permanente de escrutinios y – cumpliendo todos los requisitos y procedimiento previstos en la Ley- tramite y resuelva en la sesión, las reclamaciones de las organizaciones políticas que participaron con candidatos en el proceso electoral 2019, presentadas ante la Junta Provincial Electoral hasta el 2 de abril de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; obtenga, individualizando la dignidad y jurisdicción, los respectivos reportes de resultados parciales; apruebe las actas individualizadas de las sesiones parciales por dignidad; cierre el escrutinio; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas. Se exceptúa de esta disposición, todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 1 de abril de 2019, que se refiere a la dignidad de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que cumplió con todos los requisitos y que fue legalmente aprobado, por lo que este Tribunal procede a su validación.

**SEXTO.-** Para evitar actos violentos, asegurar la integridad de las personas y de los documentos electorales, se ordena que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, reinstale la sesión permanente de escrutinios en la ciudad de Quito, en las instalaciones que el Consejo Nacional Electoral determine. Para tal efecto, el traslado de todos los paquetes electorales de esa jurisdicción deberá efectuarse activando los procedimientos previstos por la mesa nacional de seguridad conformada con los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

**SÉPTIMO.-** Disponer que el Consejo Nacional Electoral brinde a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, todas las facilidades operativas, administrativas, técnicas y de logística para la reinstalación de la sesión permanente de escrutinio, en la ciudad de Quito.

**OCTAVO.-** Por cuanto en el expediente y el recurso presentado se describen hechos que podrían constituir infracciones de carácter penal, una vez ejecutoriada la sentencia se dispone que la Secretaría General de este Tribunal, remita a la Fiscalía General del Estado, los originales de los cincuenta y ocho sobres (C1 y C2), el dispositivo de almacenamiento USB, así como una copia digital del contenido íntegro del expediente a fin de que las autoridades correspondientes establezcan las responsabilidades a las que hubiera lugar.

**NOVENO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:



9.1. A los recurrentes, en las direcciones de correo electrónicas: [info@alfonsteixidor.com](mailto:info@alfonsteixidor.com) / [acostabogados@hotmail.com](mailto:acostabogados@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 069.

9.2. A la Junta Provincial Electoral de los Ríos, a través de su Presidente en las direcciones de correo electrónicas: [danielozurita@cne.gob.ec](mailto:danielozurita@cne.gob.ec) / [xaviermalacatus@cne.gob.ec](mailto:xaviermalacatus@cne.gob.ec) y [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec).

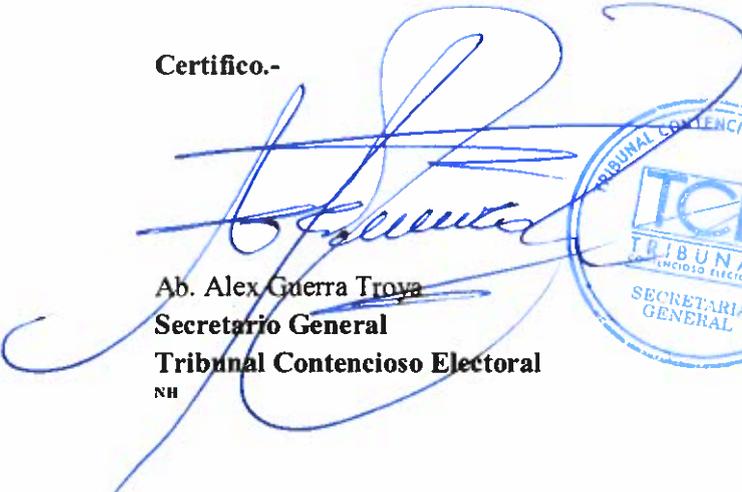
9.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en las direcciones de correo electrónicas: [franciscoyopez@cne.gob.ec](mailto:franciscoyopez@cne.gob.ec) y [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec).

**DÉCIMO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente**; Dra. María de los Ángeles Bonas R., **Jueza Vicepresidenta**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**.

**Certifico.-**

  
Ab. Alex Guerra Troya  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral  
NH

